



DEFENSORÍA DE
DERECHOS
UNIVERSITARIOS

EL DERECHO A LA CIENCIA

02

CUADERNILLOS
SOBRE LOS
CRITERIOS DE
INTERPRETACIÓN
DE LA NORMATIVA
RELACIONADA A LOS
DERECHOS DE LAS Y
LOS UNIVERSITARIOS

DIRECTORIO

DR. ALEJANDRO
JAVIER ZERMEÑO
RECTOR

URENDA QUELETZÚ
NAVARRO SANCHEZ
TITULAR DE LA
DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS
UNIVERSITARIOS

BEATRIZ SARAHÍ
ACUILERA CALLECOS
DEFENSORA ADJUNTA
DE PROMOCIÓN Y
DIFUSIÓN

JORGE ANDRÉS
DELGADILLO
DEFENSOR ADJUNTO
DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

OLIVIA SALAZAR
FLORES
VISTADORA
GENERAL

Rosillo Martínez, Alejandro.

El derecho humano a la ciencia, 1ª ed. San Luis Potosí: UASLP, 2022. 36 p.: 10.7x14 cm.

ISBN: 978-607-535-280-0 1. Derecho. 2. Derecho constitucional. 3. Derechos humanos I. Título.

Primera edición, 2022

© Derechos reservados por
Alejandro Rosillo Martínez

© Universidad Autónoma de San Luis Potosí
Álvaro Obregón #64, Centro
78000, San Luis Potosí, S.L.P., México

Diseño Editorial Azucena Alejandra Vela Saavedra

ISBN 978-607-535-280-0

HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA

EL DERECHO

Introducción

La universalidad del derecho humano a la ciencia implica que toda persona, de forma igualitaria y sin discriminación, debe de disfrutar de los beneficios que aquélla posibilita. Así, cada persona es titular de este derecho de diversas maneras, dependiendo de su contexto y, por lo tanto, sería un error pensar que sólo quienes hacen investigación o quienes actúan en el ámbito académico, lo tienen.

Ahora bien, sin negar lo anterior, en función de las actividades sustanciales por las que tiene razón de ser la univer-

sidad, el derecho humano a la ciencia se sitúa, además, como un principio que da contenido a los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad universitaria. Así se constituye, sin duda, como un derecho universitario, tan importante como los que ya se enuncian explícitamente en el Estatuto Orgánico, pero también contribuye a dar sentido a otros derechos universitarios y otorga criterios de interpretación respecto a las obligaciones de las diversas autoridades universitarias.

DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

FUENTES DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

El derecho humano a la ciencia se encuentra establecido en la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

“Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las

bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”.

En el ámbito internacional, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), señala:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.”

“la palabra ‘ciencia’ designa el proceso en virtud del cual la humanidad, actuando individualmente o en pequeños o grandes grupos, hace un esfuerzo organizado, mediante el estudio objetivo de los fenómenos observados y su validación a través del intercambio de conclusiones y datos y el examen entre pares, para descubrir y dominar la cadena de causalidades, relaciones o interacciones; reúne subsistemas de conocimiento de forma coordinada por medio de la reflexión sistemática y la conceptualización; y con ello se da a sí misma la posibilidad de utilizar, para su propio progreso, la comprensión de los procesos y de los fenómenos que ocurren en la naturaleza y en la sociedad (párr. 1 a) i))”.

La UNESCO añade que “la expresión ‘las ciencias’ designa un complejo de conocimientos, hechos e hipótesis en el que el elemento teórico puede ser validado a corto o largo plazo y, en esa medida, incluye las ciencias que se ocupan de hechos y fenómenos sociales (párr. 1 a) ii))”. En efecto, al hablar de “ciencia”, hay que referirse a las ciencias naturales y a las sociales, y comprenderla tanto como un proceso que sigue **una determinada metodología** (crítica y abierta a la discusión, falsabilidad y comprobación) como **a los resultados de ese proceso** (conocimiento y aplicaciones).

En cuanto a la pluralidad cultural que existe en México, la ciencia debe construirse desde una ecología de saberes, y fomentar procesos dialógicos que impidan que se vuelva una herramienta monocultural. En este sentido, el CDESC afirma que “los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico, puesto que sus aportaciones son preciosas y la ciencia no se debería utilizar

como instrumento de imposición cultural” (OG25: 40).

En función al ámbito de conocimiento que puede abarcar el derecho humano a la ciencia, y que es interdependiente con el derecho de participar en la vida cultural, instituciones mexicanas, como el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), ha adoptado la expresión “humanidades, ciencias, tecnologías e innovación” (HCTI), para referirse a las políticas públicas que han de dar cumplimiento a dicho derecho humano.

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL
DERECHO HUMANO
A LA CIENCIA

SENTIDOS DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA

El derecho humano a la ciencia, como principio establecido en la CPEUM y en el PIDESC, consiste en:

- a) Un derecho subjetivo de toda persona o comunidad a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Este derecho subjetivo es tanto negativo como positivo, en cuanto puede concretizarse en la obligación de la autoridad a omitir una conducta que conlleva la violación del derecho (obligación de respetar) o a realizar una

conducta que optimiza el goce de los beneficios de la ciencia (obligación de promover, proteger y cumplir).

b) Un derecho subjetivo de toda persona o comunidad a llevar a cabo ciencia de manera libre, a través de los procesos adecuados y pertinentes, y a la protección de los intereses morales y materiales derivados de la autoría. Al respecto, la Observación General 17 del CDESC, señala que es importante “no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano” de beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales. En cambio, este contenido del derecho tiene por finalidad fomentar la contribución activa a las ciencias y al bienestar de la sociedad en general, y está íntimamente relacionado con el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido (artículo 6.1 PIDESC), a percibir una remuneración adecuada (artículo 7.a PIDESC) y con el derecho humano a un nivel de vida adecuado (artículo 11.1 PIDESC). En cambio, la persona conserva, independientemente de la justa remuneración de su trabajo, un derecho moral sobre su obra o descubrimiento, que consiste en ser reconocido como el creador o descubridor, que no desaparece ni siquiera cuando la obra pasa a ser patrimonio común de la humanidad.

c) Un mandato de optimización del Estado de establecer las mejores conductas —en los diversos niveles de gobierno y ámbitos de competencia— para desarrollar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, en función del cumplimiento del derecho subjetivo anteriormente señalado o de otros derechos humanos. Estos mandatos deben desarrollar los elementos del derecho humano a la ciencia, que son (OG25:

16-19): 1) Disponibilidad, que está vinculada a la obligación del Estado de adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia; 2) accesibilidad, que significa que todas las personas, sin discriminación, deben acceder al progreso científico y sus aplicaciones; 3) calidad, que se refiere a que el Estado debe promover la ciencia más avanzada, actualizada, pertinente y generalmente aceptada y verificable disponible en el momento, y; 4) aceptabilidad, que implica que la ciencia se explique y sus aplicaciones se difundan de tal manera que se facilite su aceptación en diferentes contextos culturales y sociales, sin afectar su integridad y calidad.

d) Diversos mandatos concretos, que se generan a partir de la interacción del derecho humano a la ciencia con otros derechos o valores constitucionales, en función de los principios de interdependencia e indivisibilidad. Entre estos mandatos, podemos mencionar:

- 1)** Garantizar el acceso abierto a la información que derive de la ciencia.
- 2)** Fomentar el desarrollo de los contactos y la cooperación internacionales en la esfera de las HCTI.
- 3)** Promover procesos participativos de toda la población, y aplicar mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en las políticas públicas de HCTI.
- 4)** Protección especial a las mujeres, tomando en cuenta que ellas “suelen estar insuficientemente representadas en la actividad científica” (OG25: 29). Se deben eliminar los obstáculos que afecten al acceso de las niñas y las mujeres a una educación y carreras científicas de calidad, además de generar

políticas públicas de HCTI con perspectiva de género.

5) Protección especial a las personas con discapacidad, para lo cual el Estado debe promover la participación y las contribuciones de las personas con discapacidad en los procedimientos de adopción de decisiones relativas a la ciencia, entre otras medidas (OG25: 35).

6) Protección especial a las personas que viven en la pobreza, por lo que el Estado debe hacer “todo lo posible por romper el círculo vicioso entre la desigualdad sustantiva y el acceso desigual al derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios” (OG25: 37).

7) En interdependencia con el derecho a la alimentación, el Estado debe preservar en la agricultura, y no violar, “el derecho de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a elegir las tecnologías que más les convengan” y “apoyar las técnicas agronómicas ecológicas de bajos insumos que aumentan el contenido de materia orgánica en el suelo y el secuestro de carbono y protegen la biodiversidad” (OG25: 64).

8) En interdependencia con el derecho a la salud, el Estado debe “promover la investigación científica, mediante apoyo financiero u otros incentivos, para crear nuevas aplicaciones médicas y hacerlas accesibles y asequibles para todos, especialmente para los más vulnerables” (OG25: 67).

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES
Y OBLIGADOS

SUJETOS TITULARES Y OBLIGADOS

Las personas y comunidades titulares del derecho humano a la ciencia pueden clasificarse en dos grandes grupos:

- a)** Aquellas personas y comunidades que han de ser beneficiadas del desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación. En este sentido, hay que entender que hablar del “progreso” o “desarrollo” es poner “de relieve la capacidad de la ciencia para contribuir al bienestar de las personas y la humanidad” (OG25: 6).

En este sentido, el beneficio al que se refiere este derecho es aquél que se comprenda en función del cumplimiento de otros derechos humanos, en especial, de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que son los que dan contenido material al bienestar de la persona y las comunidades.

b) Aquellas personas y comunidades que participan en los procesos de desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación. Aquí se incluye, por ejemplo, tanto las personas investigadoras individuales como a sus grupos y redes de investigación, al igual que las personas y comunidades que de alguna manera intervienen en los procesos científicos y sus resultados.

Es importante señalar que la anterior clasificación no debe entenderse como una división tajante y clara entre los “científicos” y la “población en general”, pues el derecho a la ciencia “abarca no solo el derecho a recibir los beneficios de las aplicaciones del progreso científico, sino también el derecho a participar en el progreso científico” (OG25: 11). Al respecto, una obligación del Estado es fomentar la participación ciudadana en la ciencia, y no tomar acciones que la desalienten.

Por otro lado, los sujetos obligados a promover, proteger, respetar y garantizar el derecho humano a la ciencia son:

a) Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia.

b) Las universidades públicas, centros públicos de investigación y demás instituciones públicas que realicen actividades de

difusión o generación de procesos y resultados de humanidades, ciencias y tecnologías.

c) Las instituciones privadas que reciban fondos o recursos públicos para realizar actividades de difusión o generación de procesos y resultados de humanidades, ciencias y tecnologías.

d) Las personas y comunidades que participan en los procesos de desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación, cuando pertenecen a instituciones públicas o reciben fondos o recursos públicos para realizar sus actividades.

Es importante resaltar dos cuestiones tratándose del derecho humano a la ciencia en el ámbito universitario. Por un lado, la institución universitaria no es sujeto titular del derecho a la ciencia, sino que es una garantía para hacerlo efectivo; al contrario, es más bien un sujeto obligado ante la comunidad universitaria y la población en general. Por otro lado, las personas y comunidades universitarias, que hacen investigación son sujetos titulares del derecho a la ciencia, pero también son sujetos obligados, en cuanto que sus investigaciones deben, por utilizar instalaciones y recursos públicos, responder al progreso de la ciencia como se entiende en la OG25, es decir, que debe contribuir con el bienestar de las personas y comunidades, y al cumplimiento de sus derechos humanos, en especial de los económicos, sociales, culturales y ambientales.

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES
DEL ESTADO

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Es importante tomar en cuenta que, por su carácter de principios, los derechos humanos son mandatos de optimización dados al Estado, por lo que sus obligaciones se van especificando, en muchos casos, según el caso concreto. En efecto, aquí referiremos unos ejemplos, algunos de los cuales ya son mencionados en la OG25. En la Universidad, es importante tomar en cuenta que estas obligaciones son las que corresponden, en el ámbito de sus competencias, a las autoridades universitarias.

La **obligación de promover** consiste en que el Estado debe generar acciones para fomentar una participación de la población general en los procesos de la ciencia y en el disfrute de sus beneficios. “No se puede subestimar la importancia del deber de los Estados de difundir la ciencia y fomentar la participación ciudadana” (OG25: 49). Aquí sobresale la necesidad de que el Estado genere condiciones de acceso abierto a la información científica, para lo cual debe coordinarse con los sectores interesados, tales como las comunidades científicas, las universidades, las editoriales, las asociaciones científicas, los organismos de financiación, las bibliotecas, los medios de comunicación y las instituciones no gubernamentales, que “desempeñan un papel decisivo en la difusión del conocimiento, especialmente en lo que respecta a los resultados de las investigaciones financiadas con fondos públicos” (OG25: 49). También implica tomar medidas “para promover una cultura de la investigación científica, la confianza y el apoyo del público en relación con las ciencias en la sociedad, en particular mediante un debate democrático intenso y bien fundamentado acerca de la producción y la utilización de los conocimientos científicos, y un diálogo entre la comunidad científica y la sociedad” (OG25: 87).

La **obligación de respetar** consiste en que el Estado no realice injerencia directa o indirecta en el ejercicio del derecho. Aquí se podrían mencionar las siguientes medidas: Eliminar los obstáculos para acceder a una educación científica de calidad; abstenerse de desinformar o propalar bulos que erosionen la comprensión y el respeto de la ciencia y la investigación científica; eliminar la censura o las limitaciones arbitrarias al acceso a la información y la comunicación, que empobrecen el acceso a los conocimientos científicos y su difusión; no imponer o eliminar obstáculos a la colaboración interna-

cional entre los científicos.

La **obligación de proteger** consiste en que el Estado adopte medidas que impidan que cualquier persona o entidad interfiera en el derecho a participar en el desarrollo científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios. Algunas de estas medidas podrían ser: impedir que asociaciones científicas, universidades, laboratorios y otros agentes no estatales apliquen criterios discriminatorios; proteger a las personas para que no participen en investigaciones o ensayos que contravengan las normas éticas aplicables a la investigación responsable y garantizar su consentimiento libre, previo e informado; vigilar que las personas y entidades no difundan información científica falsa o engañosa; combatir los mensajes de la pseudo-ciencia, que crean ignorancia y falsas expectativas entre los sectores más vulnerables de la población.

La **obligación de cumplir** implica que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de otra índole, y establezca recursos efectivos para el ejercicio del derecho a participar en el desarrollo científico y gozar de sus beneficios. Entre ellas, se pueden citar las políticas de educación, los fondos de apoyos económicos, los instrumentos de participación, la facilitación del acceso a fuentes de conocimiento, la participación en programas de cooperación internacional y una financiación adecuada.

El cumplimiento del derecho humano a la ciencia implica que el Estado asuma (OG25: 87):

a) Medidas para posibilitar el acceso sin discriminación a las aplicaciones del desarrollo de la ciencia, especialmente cuando esas aplicaciones sean necesarias para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

b) Medidas para aumentar la capacidad científica humana e institucional del Estado, lo que implica una financiación pública adecuada, especialmente de las investigaciones pertinentes para satisfacer las necesidades de las personas y comunidades.

c) Medidas que fortalezcan el acceso a la enseñanza científica, en particular para los grupos que han sido objeto de discriminación en este ámbito.

d) Medidas para mejorar las condiciones profesionales y materiales de los investigadores científicos, lo que significa impedir la aplicación de medidas que fomenten la precariedad laboral.

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS
EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO ACADÉMICO

Considerar el goce de los beneficios del desarrollo de las HCTI como un derecho humano, tiene importantes consecuencias en el ámbito académico. Algunas a destacar son:

- a)** Al ser un derecho humano, las HCTI no pueden considerarse como una actividad “en abstracto” desde una perspectiva individualista, donde las cabezas más brillantes del país deban de ser las únicas beneficiarias de la acción del Estado. En cambio, como derecho humano, las

HCTI deben verse como una actividad social, que establecen relaciones entre individuos, comunidades, grupos sociales e instituciones. Por lo que “la Ciencia” en abstracto no existe, sino que el desarrollo de la ciencia es una actividad que está determinada por relaciones sociales, y las codetermina a la vez. De ahí que las relaciones sociales que genere o aliente el Estado, en función del desarrollo de las HCTI, deben ser compatibles con los derechos humanos. En sentido contrario, el Estado no puede motivar o apoyar desarrollos de las HCTI que generen relaciones sociales que signifiquen violaciones a derechos humanos.

b) Al ser un derecho humano, las HCTI no pueden considerarse como un fin en sí mismas. Es decir, la función del Estado no se justifica tan solo en un desarrollo de las HCTI sin más. En cambio, desde un enfoque de derechos humanos, el desarrollo de las HCTI son un medio que tiene el Estado y la sociedad para el bienestar social, el desarrollo inclusivo y no discriminatorio, el cumplimiento de todos los derechos humanos, entre otros fines establecidos constitucionalmente.

c) Al ser un derecho humano, debe aplicarse conforme al principio de universalidad. En efecto, se debe dejar de pensar a las HCTI como un sector de sujetos privilegiados, lo que genera una visión elitista, clasista y racista de la ciencia. Al afirmar el derecho humano a la ciencia, se debe tomar en serio su universalidad y, por lo tanto, la igualdad y no-discriminación. Esto no significa, como se señaló líneas arriba, que toda persona vaya a ejercer de la misma manera este derecho, ni que toda persona se ubique en las mismas situaciones jurídicas; pero sí consiste en que el mandato dado al Estado es que sus intervenciones en las

HCTI deberán buscar que el disfrute sea universal, lo que conlleva a generar legislaciones, políticas públicas y demás garantías que tomen en cuenta las diversas situaciones en que se encuentren las personas. En sentido contrario, el Estado debe evitar generar políticas públicas o legislaciones que promuevan un desarrollo de las HCTI que no satisfagan el principio de universalidad, que conduzca a la discriminación o propicien el crecimiento de las brechas de desigualdad.

d) Al ser un derecho humano, debe aplicarse conforme al principio de interdependencia e indivisibilidad. De ahí que el contenido del derecho humano a la ciencia no se determina tan solo con el desarrollo sin más de los conocimientos científicos. Más bien, este contenido tiene que determinarse, en los diversos casos concretos (políticas públicas, legislaciones, medidas administrativas, etc.), a partir de su interacción con los demás derechos humanos y valores constitucionales. En efecto, derechos humanos como la protección a la salud, el disfrute de un medio ambiente sano, la composición pluricultural de la nación, el derecho al agua, entre otros más, son esenciales para determinar el contenido concreto del derecho humano a la ciencia.

En síntesis, el derecho humano a la ciencia significa que la comunidad científica debe también cuestionarse su quehacer y replantearse el paradigma en que se ha sustentado su actividad.

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

**LIMITACIONES DEL
DERECHO HUMANO A
A LA CIENCIA**

LIMITACIONES DEL

LIMITACIONES DEL DERECHO HUMANO A A LA CIENCIA

Los derechos humanos no son absolutos, pues en lo general admiten limitaciones y son “derrotables” ante otros principios o derechos humanos. Antes de abordar las limitaciones al derecho humano a la ciencia, es importante comprender los criterios que justifican la limitación a un derecho.

Las limitaciones a los derechos humanos se encuentran en la CPEUM o en los tratados, ya sea que en su mismo texto se enumeren los principios por los cuales otro principio es “derrotable” o bien que expresamente

se encuentre delegada al legislador la tarea de restringir el derecho. Pero también sucede que el legislador puede expedir una ley que limite un derecho humano en razón de cumplir otro derecho humano.

Si bien los derechos humanos no son absolutos y admiten restricciones, éstas no pueden ser discrecionales y arbitrarias, pues la autoridad tiene la obligación de argumentar razones para limitarlos. Debe demostrar que su acción establece una regla que está en función de cumplir un derecho que tiene mayor peso que el derecho restringido. Ante dichas situaciones, la autoridad debe realizar un **test de razonabilidad**, que consiste en determinar si la limitación al derecho humano cumple con tres características: si es adecuada, si es necesaria, y si es proporcional.

La **adecuación** consiste en determinar si la medida es idónea para promover el derecho que se busca satisfacer; es decir, se debe demostrar que esa medida que imponga la autoridad verdaderamente sirve para proteger un derecho. Por lo tanto, solo se puede afectar un determinado derecho cuando la medida promueva a la vez otro derecho.

La **necesidad** consiste en que entre las diversas opciones que pueden existir para satisfacer un derecho, se debe elegir la que afecte en la menor medida al otro derecho. Esta característica está condicionada al de idoneidad, es decir, presume la existencia de varios medios entre los que es posible optar. Si, por el contrario, no hay más que un camino idóneo para la satisfacción de la finalidad perseguida, será necesario debido a que no habrá elección posible.

Por último, una vez que se verifica que la medida es idónea y necesaria, se requiere demostrar **su proporcionalidad**. Esta consiste en que, para que la medida sea justificable, el grado de satisfacción del derecho protegido tiene que ser mayor al grado de afectación del otro derecho. Es decir, siempre que se limite un derecho humano, el grado de afectación a él debe ser menor que el grado de satisfacción del otro derecho; no está justificado realizar una limitación muy grave a un derecho tan sólo para satisfacer muy poco al otro derecho.

Las limitaciones al derecho humano a la ciencia deben tratarse de **medidas adecuadas, necesarias y proporcionales**. Algunas de estas limitaciones pueden estar sustentadas en lo siguiente:

- a)** Establecer criterios pertinentes en la asignación de recursos públicos, que no signifique que toda investigación deba ser financiada por el Estado, sino que “se dé prioridad a la investigación en las esferas en las que más se necesita el progreso científico en materia de salud, alimentación y otras necesidades básicas relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales y el bienestar de la población, especialmente en lo que respecta a los grupos vulnerables y marginados” (OG25: 52).
- b)** La aplicación del principio precautorio que conlleva a aplicar restricciones a una aplicación de la ciencia, cuando a falta de una certeza científica total, pueda conducir a un daño inaceptable a las personas, comunidades o a la naturaleza. “El daño inaceptable consiste en el infligido a seres humanos o al medio ambiente que sea: a) una amenaza contra la salud o la vida humanas; b) grave y efectivamente irreversible; c) injusto para las generaciones presentes o futuras; o d) impuesto sin tener debidamente en

cuenta los derechos humanos de los afectados” (OG25: 56).

c) Establecer comités de ética, para asegurar el respeto a los principios éticos y a los derechos humanos en la investigación científica (OG25: 86). Esto implica establecer “medidas para asegurar la ética en la ciencia, como el establecimiento o la promoción de comités independientes, multidisciplinarios y pluralistas de ética para evaluar las cuestiones éticas, jurídicas, científicas y sociales pertinentes relacionadas con los proyectos de investigación” (OG25: 87).

d) Limitar la explotación de los beneficios materiales de la propiedad intelectual para fomentar el derecho a participar en el desarrollo científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios (OG25: 86).

e) Limitar o encausar la aplicación de las nuevas tecnologías en función de adoptar “un marco de derechos humanos y desde una perspectiva holística e integradora” (OG25: 75), donde se implique la transparencia, la no discriminación, la rendición de cuentas y el respeto de la dignidad humana.

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE
INVESTIGACIÓN Y
LIMITACIONES

LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y LIMITACIONES

Para el desarrollo de la ciencia, es necesaria una sólida protección a la libertad de investigación (OG25: 13). Este derecho humano comprende, por lo menos, lo siguiente:

- a)** Medidas para proteger a la persona investigadora y a las comunidades de investigación de la influencia indebida en su juicio independiente.
- b)** El establecimiento de instituciones autónomas de investigación. En este punto, debe entenderse que la autonomía universi-

taria no es un derecho humano, sino sólo una medida que tiene como finalidad, entre otras, fomentar la libertad de investigación y, por lo tanto, el derecho a la ciencia.

- c)** Medidas que aseguren la autonomía de la persona investigadora y las comunidades de investigación para definir los fines y los objetivos de la investigación y los métodos que se hayan de adoptar.
- d)** La posibilidad de las personas investigadoras y las comunidades de investigación de cuestionar libre y abiertamente la ética de ciertos proyectos y el derecho de no participar de esos proyectos si sus criterios éticos así lo consideran.
- e)** La posibilidad de la persona investigadora de colaborar con otras comunidades de investigación, tanto en el plano nacional como en el internacional.
- f)** Las medidas que posibiliten el intercambio de datos y análisis científicos con los encargados de formular políticas y con el público siempre que sea posible.
- g)** La libertad de la persona investigadora y las comunidades de investigación de publicar los avances y resultados de su investigación.

El derecho de libertad de investigación es interdependiente de otros derechos. Por ejemplo, la libertad de investigar se complementa con la libertad de cátedra, pues éste garantiza que se pueda llevar a cabo procesos de transmisión y discusión de las ideas, de los conociemien-

tos y de los resultados. Algo semejante puede señalarse de la interconexión que hay con las libertades de conciencia y de expresión, y con el derecho de acceso a la información.

Al igual que todo derecho humano, el derecho a la libertad de investigación puede estar limitado. Estas limitaciones, como se dijo en la sección anterior, deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, y algunas que se pueden mencionar, son:

a) Limitaciones por normas éticas que aseguren la integridad y el respeto de la dignidad humana. Tales normas deberán, por lo menos, proteger la autonomía y el consentimiento libre e informado de los participantes; respetar la privacidad y la confidencialidad; velar especialmente a los grupos o personas vulnerables a fin de evitar cualquier discriminación (OG25: 19).

b) Limitaciones debido a que la libertad de investigación ha de “tener debidamente en cuenta la diversidad cultural y el pluralismo” (OG25: 19).

c) Limitaciones por la obligación establecida en el derecho humano a la ciencia de promover “información científica exacta” y abstenerse “de desinformar, menospreciar y propalar bulos entre la población con el fin de erosionar la comprensión y el respeto de la ciencia y la investigación científica por los ciudadanos” (OG25: 52).

d) Limitaciones por la obligación establecida en el derecho humano a la ciencia de adoptar “mecanismos para proteger a la población de las consecuencias perjudiciales de las prácticas falsas, engañosas y basadas en la seudociencia, especialmente

cuando estén en peligro otros derechos económicos, sociales y culturales” (OG25: 52).

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO
UNIVERSITARIO**

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO
UNIVERSITARIO**

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO
UNIVERSITARIO**

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO
UNIVERSITARIO**

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO
UNIVERSITARIO**

**EL DERECHO
HUMANO A LA
CIENCIA COMO
DERECHO**

EL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA COMO DERECHO UNIVERSITARIO

El artículo 3° de la Ley Orgánica de la UASLP y el artículo 10 del Estatuto Orgánico asumen el bloque de constitucionalidad de derechos humanos, por lo que el derecho humano a la ciencia debe ser promovido, protegido, respetado y garantizado por la Universidad.

El contenido del derecho humano a la ciencia que se ha analizado en las páginas anteriores, alimenta el sentido de los principios universitarios de existencia y actividad que se establecen en el artículo 2° del Estatuto Orgánico, que son los de la autonomía, libertad de

cátedra e investigación, libre examen y discusión de las ideas. Es decir, que estos principios deben comprenderse como instrumentos o derechos, según sea el caso, que se codeterminan con el derecho a la ciencia.

El derecho humano a la ciencia cobra, para la Universidad, especial importancia pues está directamente ligado a su objeto que se establece en el artículo 3° del Estatuto Orgánico. Es tal su conexión, que se puede afirmar que este artículo debe interpretarse según los criterios que se han expuesto de la OG25 del CDESC. En otras palabras, se podría releer dicho artículo de la siguiente manera: “La Universidad es una institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto garantizar el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, la innovación tecnológica y la vida cultural”. Los titulares del derecho humano a la ciencia, dentro de la comunidad universitaria, son los que señala el artículo 12 del Estatuto Orgánico. No obstante, es un derecho especialmente sensible para las y los estudiantes, y para las académicas, académicos, investigadoras e investigadores, ya que sus actividades sustanciales tienen que ver de manera directa con el ejercicio de este derecho.

Los sujetos obligados del derecho humano a la ciencia son los establecidos en el artículo 11 del Estatuto Orgánico. Las obligaciones están en función del papel que desempeña el sujeto dentro de la comunidad universitaria. En efecto, es importante tomar en cuenta el contenido de los artículos 101 y 116 del Estatuto Orgánico, que establecen la función de los órganos de gobierno y de las dependencias administrativas de coordinar y hacer funcional la estructura universitaria para lograr los fines y las actividades de docencia e investigación. En este sentido, las estructuras de gobierno y adminis-

trativa de la Universidad están obligadas a respetar, proteger y cumplir el derecho humano a la ciencia de la comunidad universitaria, en especial, de estudiantes, investigadoras e investigadores. Entre otras cosas, dicha estructura debe omitir acciones que signifiquen un obstáculo injustificado para las actividades de investigación, su desarrollo y su difusión, y deben establecer medidas que fomenten la investigación y el establecimiento de redes nacionales e internacionales.

Los derechos universitarios establecidos en el artículo 13 del Estatuto Orgánico son interdependientes con el derecho humano a la ciencia. En efecto, la igualdad sustantiva de oportunidades, la docencia de calidad, la libertad académica y de investigación, el derecho de libertad de asociación, el derecho a la no violencia, y el derecho a instalaciones con un medio ambiente sano, seguro y sustentable deben interpretarse desde los criterios del derecho humano a la ciencia.

En cuanto a los fines de la Universidad, establecidos en el artículo 16 del Estatuto Orgánico, hay dos que establecen con claridad parte del contenido del derecho humano a la ciencia:

“II. Impulsar y organizar el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, como elementos fundamentales de la educación y la cultura, promover el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social con apoyo en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto;
III. Difundir las diversas manifestaciones del arte y la cultura del

Estado, nacional y universal, así como los conocimientos científicos, tecnológicos, y humanísticos que se desarrollan en la Universidad, para enriquecer la formación de las y los estudiantes y beneficiar a toda la sociedad potosina y fortalecer la identidad nacional”.

Por otro lado, le extensión universitaria, establecida en el artículo 34 del Estatuto Orgánico, debe comprenderse como un medio a través del cual la Universidad cumple con su obligación de ser garantía del derecho humano a la ciencia para la población en general, con lo que debe potencializar los principios de precaución, de transparencia y de participación ciudadana, tal cual los desarrolla la OG25 del CDESC.